



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, junio quince de dos mil veintidós

PROCESO: Liquidatorio- Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE: Carlos Andrés Rivera Quintero
DEMANDADO: Carolina Hernández Echeverry
RADICADO: 05001-31-10-011- 2022-00298 -00
INSTANCIA: Primero
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 453
TEMAS Y SUBTEMAS: Subsana requisitos
DECISIÓN: Admite demanda

Correspondió por reparto a esta agencia judicial conocer de demanda de **Liquidación de la sociedad conyugal** disuelta mediante sentencia 262 emitida por el despacho dentro del proceso de Divorcio, radicado con el nro. 2020-00214 el 23 de mayo de 2022, promovida por el exconyuge el señor **Carlos Andrés Rivera Quintero** a través de mandataria judicial en contra de la señora **Carolina Hernández Echeverry**.

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que gobiernan la materia, artículos 82, 84 y 523 CGP se avizora que se haya satisfactoriamente ajustado a derecho, por lo tanto, se ordenará su admisión y darle el trámite de rigor.

A la excónyuge **Carlos Andrés Rivera Quintero**, se le notificará en la forma prevista en el inciso 3 del art 523 del CGP, esto es por estados y se dará aplicación al art 91.

Así mismo se emplazará a los acreedores de la sociedad conyugal disuelta en los términos contemplados en el inciso 6 del art 523 CGP, y el art.10 de la ley 2213 de 2022.

Así entonces el **Juzgado Once De Familia**
Oral de Medellín,



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **Liquidación de sociedad conyugal**, que por intermedio de apoderada presenta **Carlos Andrés Rivera Quintero** en contra de la señora **Carolina Hernández Echeverry**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite indicado en el artículo 523 del C. G. P, en armonía con los artículos 501 y ss. ibídem.

TERCERO: Se ordena tramitar este asunto en cuaderno separado, pero adjunto al proceso de Divorcio, radicado 2020-00214.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada **Carolina Hernández Echeverry**, en la forma establecida por el Art. 523 CGP, en el inciso 3 del art 523 del CGP, esto es por estados y se dará aplicación al art 91. Deberá comparecer al proceso a través de abogado idóneo.

QUINTO: EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal disuelta en los términos contemplados en el inciso 6 del art 523 CGP, y el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Para que represente a la parte demandante en este asunto, se le confiere personería a la doctora **Nancy Milena Gonzalez Correa**, abogada en ejercicio, portadora de la TP. 294.041 del C.S. de la J. en la forma y términos del poder otorgado por su poderdante quien para efectos de notificación refiere el correo electrónico: jcamile73@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0219a24e012164836ed3f4e69613997149b2410743f60823aaf31b7030c3ec8b**

Documento generado en 16/06/2022 08:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>